REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA EL

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS

EXPEDIDO EN 30 DE ABRIL DE 1908

En uso de la autorizacion legislativa de 26 de Noviembre de 1903

Peru - Laws, statutes, etc.

LIMA

IMPRENTA DE "EL LUCERO"
Unión, antes Baquijano, 321

1908

Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
University of Illinois Urbana-Champaign Alternates

https://archive.org/details/reglamentoorgani00peru

336.35
P43r

25 Jul 1908

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Visto el trabajo presentado por la comisión organizada en resolución de 3 de mayo de 1905, en uso de la autorización legislativa de 26 de noviembre de 1903.

Expido el siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA

EL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS

CAPITULO I.

OBJETO Y ORGANIZACIÓN

Art. 1°. El Tribunal Mayor de Cuentas tiene por objeto examinar, calificar, decidir las cuentas que deben rendir los que administran, recaudan ó invierten valores del Estado y hacer ejecutar sus resoluciones.

Art. 2°. El exámen de las cuentas tiene por objeto inmediato averiguar si los responsables han recaudado debidamente los ingresos, si han pagado legalmente y se han observado las reglas establecidas para la contabilidad y su comprobación y rendición oportuna.

Su objeto final es la sanción de estos actos declarando la irresponsabilidad administrativa ó promoviendo el castigo

A. de la Torre González, g. 1908

que corresponda á los actos que no están sometidos á la jurisdicción del Tribunal.

Art. 3°. También tiene el Tribunal atribuciones para atender á las necesidades de su propio régimen, á la supervigilancia de la contabilidad de las oficinas rindentes y para auxiliar á la administración con los datos é informes que según las leyes y reglamentos le correspondan.

Art. 4° El exámen y decisión serán completos, comprendiendo la responsabilidad de todos los que hubiesen recibido valores y la que corresponda á los ordenadores. Cuando éstos fuesen Ministros de Estado, la decision no se llevará á ejecución contra ellos, sino que se pasará copia á la Cámara de Diputados, en los casos del artículo 64 de la Constitución del Estado.

Art. 5°. Las decisiones sólo se ocuparán de la responsabilidad administrativa; si del examen resultara responsabilidad criminal, se pasarán las copias pertinentes á la Corte ó juzgado competente.

Art. 6°. Habrán contadores y vocales; los primeros harán el examen y los segundos expedirán las decisiones.

Art. 7°. El Tribunal ejercerá, por medio de los vocales, las facultades administrativas que corresponden á las cortes del fuero común, en cuanto sea compatible con su organización y objeto.

En el orden de la administración, prestará las facilidades que su documentación permita, para testificar y controlar las relaciones del Estado con los particulares.

Art. 8°. El Tribunal Mayor de Cuentas se compone de:

1 Presidente.
7 Vocales.
1 Fiscal.
10 Contadores.
1 Contador rectificador.
12 Auxiliares.
1 Oficial Mayor.
1 Procurador General.
1 Oficial Archivero.
1 Oficial de Partes.
1 Auxiliar del Archivero.
2 Secretarios de Cámara-Relatores.
15 Amanuenses.

1 Escribano de Diligencias.
1 Portero.
1 Conductor.
1 Sirviente.

CAPITULO II.

DE LA SALA PLENA

Art. 9°. El Presidente, los vocales y el fiscal reunidos, componen la sala plena, cuyas atribuciones son las siguientes:

I.—Supervigilancia sobre el procedimiento de los rindentes, para exigirles directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos y el buen orden de la contabilidad.

II.—Representar al Ministerio respectivo, sobre la incorrección de gastos decretados por autoridades inferiores y las faltas á que se refiere la atribución primera.

III.—Exigir el otorgamiento de fianzas de los empleados fiscales y recorrer las otorgadas, lo que ejecutará en la primera quincena de cada semestre.

IV.—Declarar las quiebras á que hubiere lugar, por insolvencia de los deudores y de los obligados subsidiariamente, ó por otro motivo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

V.—Acordar lo conveniente para que el Tribunal llene debidamente sus funciones y absolver las dudas que en este orden se presenten por el presidente, el fiscal ó alguno de los vocales.

VI.—Resolver en revisión ó queja sobre los procedimientos del presidente al apremiar para la presentación de cuenta retardada é imponer al moroso la pena de suspensión que corresponda.

VII.—Recibir el juramento que han de prestar sus miembros, el procurador general, los contadores y los secretarios de Cámara.

VIII.—Conceder licencias hasta por 30 días á los funcionarios y empleados del Tribunal, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

IX.—Suspender, por el mismo tiempo y con igual aviso, á cualquiera de los funcionarios y empleados del Tribunal que cometieren faltas graves, que no merezcan destitución, quedando á medio sueldo.

X.—Emitir los Informes que se le pidan.

Art. 10 El Tribunal decidirá por mayoría de votos presentes, teniendo el presidente voto de calidad, en caso de de empate.

Forman *quorum* seis magistrados, comprendiendo el presidente ó la persona que lo reemplace por su impedimento y el Fiscal. Hará de secretario el Oficial Mayor.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS

Art. 11 Son atribuciones del Presidente:

I.—Representar al Tribunal y dirigir sus trabajos, presidiendo cualquier acto en que tuviese participación.

II.—Cuidar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos, por todos y cada uno de los empleados.

III.—Ejecutar los acuerdos del Tribunal y todas las resoluciones que se expidiesen por las salas y los examinadores.

IV.—Convocar y presidir la sala plena, dirigiendo sus trabajos.

V.—Exigir la rendición de cuentas, apremiando con multas y suspensión á los omisos y disponiendo que otros las formen y presenten en su defecto.

VI.—Dístribuir el trabajo, consultando que todos concurran al fin propuesto, según sus aptitudes y circunstancias.

VII.—Distribuir entre los contadores en la primera reunión de sala plena de enero de cada año, las cuentas que deben examinar durante él.

VIII.—Designar, en el mismo acto y día, los tres vocales que deben componer cada una de las dos salas de fallo, que se turnarán por meses, para el conocimiento de las cuentas expeditas.

IX.—Inspeccionar periódicamente las labores de todos los empleados.

X.—Tramitar los expedientes, disponiendo lo que convenga según su estado, sea expontáneamente ó á solicitud del que entienda en el negocio.

XI.—Completar cualquiera de las salas de decisión, cuando no hubiere vocal expedito.

XII.—Conceder licencia á cualquier empleado, hasta por quince días y suspenderle el percibo de medio haber por igual tiempo.

XIII.—Consultar con acuerdo de la sala plena á los funcionarios y empleados reincidentes que hubiesen sido antes suspendidos por mala conducta, ó que hubiesen cometido faltas por las cuales su permanencia sea gravemente perjudicial.

XIV.—Dirigir los expedientes de fianzas, en conformidad con el reglamento, aprobarlas, rechazarlas y ordenar su sustitución ó su cancelación, con audiencia fiscal.

XV.—Absolver los informes que se le pidan.

XVI.—Presentar al Gobierno memoria de las labores del año, haciendo las observaciones é indicaciones más oportunas para obtener el mayor éxito.

Art. 12. Son atribuciones del Fiscal.

I.—Defender la ley y al Fisco;

II.—Pedir al Presidente el completo de las cuentas y su rendición;

III.—Activar los expedientes é interponer los recursos legales;

IV.—Emitir los informes que pidiera el Presidente;

V.—Exigir, ante la sala plena, el otorgamiento de fianzas y pedir la remoción de los que no la presenten;

VI.—Concurrir á las sesiones de sala plena y á las públicas.

Art. 13. Son atribuciones de los Contadores:

I.—Prácticar el examen de las cuentas que se les señalare, en cuanto á la observancia de las leyes y reglamentos, á la exactitud aritmética y á la conformidad con las reglas de la teneduria de libros;

II.—Reclamar para que se subsanen las defectos y denunciar las faltas graves;

III.—Pedir al Presidente que haga contestar los reparos y remover los inconvenientes que se opongan á la terminación del examen;

IV.—Presentar á la sala de decisión el resultado de la instruccion.

Art. 14.—El Contador Rectificador tendrá, además, la obligacion especial de comprobar y rectificar, con vista de los documentos existentes en el Tribunal, las liquidaciones de créditos y de servicios que practiquen las oficinas fiscales.

Art. 15. El Procurador General ejerce la procuracion y defensa de los rindentes que no se presentan, ni nombran apoderado habil. Su cargo es enteramente gratuito para el representado y la personeria se constituye desde que falta legalmente la del obligado.

Art. 16. Los Secretarios Relatores presidirán y dirigirán las secretarias de cámara y asistirán á la sala de decision.

Art. 17. El Oficial Mayor atiende al despacho administrativo, á la correspondencia y es Secretario del Tribunal y del Presidente.

Art. 18. El Oficial Archivero custodia las cuentas y los expedientes fenecidos bajo su responsabilidad, y suministra los datos é informacionnes necesarias para la funcion de control, que en el orden administrativo corresponde al Tribubunal.

Art. 19. El Oficial de Partes tendrá estas obligaciones:

I.—Llevar los libros que se designarán por el Presidente del Tribunal para anotar la entrada y salida de expedientes.

II.—Anotar en cada expediente el dia en que lo recibe y le da salida ó entrada.

III.—Dar curso á los expedientes el mismo dia que los reciba.

IV.—Cuidar que todo expediente siga su curso con el papel sellado necesario.

V.—Registrar, en un libro especial, los decretos y resoluciones supremas que pasen al Tribunal con ese objeto.

VI.—Dar las razones que le pidan el Presidente, las salas ó el Fiscal del Tribunal.

Art. 20.—Los auxiliares, amanuenses, y demás empleados inferiores, llenarán los deberes que les señale el Presidente, para facilitar las labores de las salas, contadores, fiscal y demás empleados superiores.

Art. 21. Todos los funcionarios y empleados deben asistir diariamente á sus puestos de doce del día á cinco de la tarde.

Art. 22.—Las salas de fallo, el fiscal, los contadores, el procurador general, los secretarios, el oficial archivero y el de partes presentarán al Presidente informe mensual, razonado y numérico de sus labores.

CAPITULO IV

NOMBRAMIENTOS, IMPEDIMENTOS Y REEMPLAZOS

Art. 23.—Todos los individuos del Tribunal son nombrados por el Poder Ejecutivo, excepto el escribano, que lo será por la sala plena á propuesta en terna simple del Presidente, y el conductor, sirvientes y porteros, que serán nombrados solo por este funcionario.

Art. 24. Para ser Presidente se requiere haber sido contador ó fiscal, ó servido diez años, al menos, en oficinas de hacienda, de los cuales dos como jefe, ó haber servido ocho años en otra carrera administrativa y dos en hacienda; en todo caso debe ser perito en contabilidad y letrado ó doctor en derecho ó ciencias políticas y administrativas.

Los vocales deben tener los mismos requisitos: el de letrado ó doctor no es exigible.

El fiscal y procurador general deben tener los requisitos necesarios para vocal de corte superior y ser entendidos en contabilidad.

Art. 25. Para ser Contador se requiere haber servido seis años en oficina de hacienda ó en la contabilidad de bancos ó casas de comercio acreditadas ó tres como auxiliar en el Tribunal.

Para ser Secretario relator se requiere ser letrado con tres años al menos de práctica y entendido en contabilidad ó dos años de auxiliar de la secretaría.

Todos deben ser ciudadanos en ejercicio, menos los amanuenses y meritorios.

Art. 26. No pueden ser simultaneamente funcionarios y empleados del Tribunal los parientes en linea recta, ni los colaterales consanguíneos dentro del tercer grado, ni los afines dentro del segundo.

Este impedimento anula el nombramiento ulterior.

Art. 27. El Presidente será reemplazado en sus ausencias y enfermedades por el Vocal más antiguo, éstos por otros expeditos, los contadores por los auxiliares y éstos por los amanuenses, sin que en tales casos tenga derecho el que reemplaza á mayor sueldo durante un mes.

El Fiscal debe ser reemplazado por un contador letrado y sino lo hay por uno de los adjuntos á los fiscales de la Corte Superior de Lima.

Art. 28. Si el impedimento se prolonga por mas de tres meses se nombrará interino, lo mismo que al conceder licencia por más de este plazo.

Art. 29. Todos los empleos del Tribunal de Cuentas son incompatibles con cualesquiera otros, nacionales ó locales, rentados ó concejiles, asi como con la representación de cualquiera gestión particular, por asuntos que tengan atingencia con la administracion de la hacienda pública ó particular, salvo que se trate de parientes en tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

CAPITULO V

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 30. Deben rendir cuentas todas las personas que administran, recaudan ó invierten valores del Estado.

Art. 31.—La obligación de rendir cuenta comprende la de presentarla arreglada y completa.

Art. 32.—Si el rindente depende ó forma parte de oficina superior, ésta incorporará la cuenta en la suya, ó la revisará y enmendará lo que convenga, según la organización ó respectivos reglamentos para presentarla al Tribunal en una ú otra forma.

Art. 33.—Las operaciones serán suscritas por las personas á quienes corresponden y éstas se constituyen responsables de los reparos á que dieren lugar.

Art. 34.—Los jefes de oficina deben hacer lo necesario para que la cuenta sea rendida, aunque no fuere de su tiempo y están obligados á prestar todos los datos é informaciones que se les pidieren, no sólo el Tribunal, sino los mismos rindentes, sea para formar la cuenta, sea para absolver reparos.

Art. 35—Las aduanas y consulados rendirán cuenta mensuales. Las demás cuentas serán semestrales y deben ser presentadas dentro del mes siguiente á su término.

Las cuentas de Loreto tienen sesenta días más de plazo.

Art. 36—El Presidente del Tribunal puede exigir la presentación de cuenta directamente ó por medio de Ministerio ó de la Prefectura correspondientes, empleando los apremios de multa ó suspensión y disponiendo que la persona que el designará formule la cuenta en caso necesario.

Art. 37.—Las multas por falta de la cuenta ó de su complemento serán de una á diez libras, según el sueldo mensual del obligado.

Art. 38.—Se puede exijir que estos apremios, como los que librare el Presidente en su carácter de ejecutor, se cumplan por las respectivas oficinas, aunque no ejerzan facultades coactivas, sea ordenando por medio de la Prefectura, sea directamente al jefe de la oficina pagadora.

Art. 39.—En las cuentas provenientes de contratos de la administración con particulares regirán los plazos y penas que se estipulen. Si no existiese convenio, regiran las disposiciones precedentes, pudiendo duplicarse la multa.

Art. 40 Si las faltas cometidas con ocasión de la rendición de la cuenta fuesen graves ó ineficaces los apremios, el Tribunal impondrá pena de suspensión de 2 a 6 meses, ó pedirá al Gobierno la destitución del empleado.

Art. 41 Si un año después de haberse recibido valores del Estado no se rindiese la cuenta de inversión, el Tribunal señalará un término prudencial para que se rinda, bajo la pena de enterarse en arcas fiscales la cantidad de que no se hubiese dado cuenta, sin perjuicio de que en los seis meses siguientes se pueda justificar la inversión y recobrar las cantidades que se declarasen de abono.

Art. 42. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare que no hay persona ni cosa afecta responsable, ó que ya es imposible obtenerla, el Tribunal calificará la quiebra.

CAPITULO VI

EXÁMEN DE CUENTAS

Art. 43. La instrucción comprende el exámen de la cuenta, la audiencia al responsable y las conclusiones con que el contador expresa su parecer.

Art. 44. El exámen está sujeto á doble revisión: la que corresponde al contador y la que hará la sala de decisión.

Art. 45. Los reparos deben ponerse en conocimiento del obligado, emplazándolo.

Este emplazamiento se hará entregando al interesado una nota que contenga copia íntegra de los reparos, entrega de la que se pondrá constancia en el expediente; y lo practirán el escribano del Tribunal, cuando se trate de personas domiciliadas en la provincia de Lima; los secretarios ó amanuenses de suprefectura,si se entiende con residentes en las capitales de las otras provincias, y los gobernadores ó sus tenientes, cuando se refiera á domiciliados en otros lugares.

Con esta diligencia queda responsable á estar á derecho en el curso del procedimiento, y si no señala domicilio en el lugar ó constituye apoderado que lo señale ú omite contestar oportunamente, se radica la personaría del defensor legal.

Art. 46. Los responsables están obligados á constestar los reparos dentro de nueve días á más del término de la distancia y á suministrar los datos y comprobaciones, bajo apercibimiento, multa y suspención, y sujetos á pasar por la defensa del procurador, cuando no constituyen apoderado, sea cual fuere su responsabilidad en el manejo de valores.

Cuando la documentación correspondiente á un reparo exista ó deba existir en alguna oficina pública, el contador ó la sala le pedirán de oficio ó á solicitud de parte, por conducto del Presidente, informe ó copia de los documentos pertinentes, señalándole término prudencial para que lo remita. En caso de omisión de la oficina, la requerirán fijándole nuevo término, y vencido éste, sin que se haya absuelto el informe ó enviado la copia, se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que provea lo conveniente al cumplimiento de lo mandado.

Art. 47. Las omisiones y faltas cometidas en el curso de la instrucción serán penadas con multa, suspensión ó destitución, según su gravedad. Si las advirtiera el contador, dará parte al Presidente para que él ó la sala plena provean lo conveniente. Cuando las advierta la sala de fallo, resolverá lo conveniente en su decisión, sin perjuicio en todo caso, de la enmienda ó requerimientos á que hubiere lugar. Todo caso de destitución será resuelto por el Tribunal en pleno.

Art. 48. Completa la instrucción, el contador formulará conclusiones precisas y concretas y la pasará á la sala respectiva.

Las conclusiones puede ser de simple finiquito, porque la cuenta es cabal; de irresponsabilidad, porque los cargos fueron absueltos; de sanción, porque hay faltas que la merezcan; ó manteniendo los reparos con cuya absolución no se satisfaga.

CAPITULO VII

FALLO DE CUENTAS

Art. 49. Si la sala se conforma con las conclusiones del contador dando por absueltos los reparos ó pidiendo sanción, declarará fenecida la cuenta por simple finiquito ó con la sanción á que haya lugar por las faltas advertidas.

Art. 50. Cuando la sala no se conforme con las conclusiones del contador y deduzca reparos á la cuenta, dará audiencia conforme al artículo 45, respecto á ellos, al rindente ó responsable, por el término de nueve días á más del de la distancia. Vencido el plazo, con respuesta ó sin ella, se pedirá dictamen al fiscal y absuelto que sea, se pronunciará el mandato interlocutorio que corresponda si hay diligencias que llenar ú omisiones que salvar, ó la decisión final si el expediente esta completo.

En el caso de ser necesarias diligencias ó reparar omisiones, practicadas aquellas ó llenas las últimas, se pedirá nuevo dictamen fiscal y con él se dictará el fallo.

Cuando las conclusiones del contador sean manteniendo reparos á la cuenta, la sala oirá al fiscal, y con su vista procederá á expedir resolución interlocutoria ó la decisión sobre los reparos.

Art. 51. Se necesitarán tres votos conformes para formar fallo.

CAPITULO VIII

EJECUCIÓN DE LOS FALLOS DE CUENTAS

Art. 52. Notificada la decisión se procederá á su ejecución por la vía coactiva, sin admitirse ningún recurso.

Los rindentes que no se conformen con el fallo del Tribunal podrán obtener la suspensión de la vía de apremio empozando en la Caja de Depósitos y Consignaciones el importe del reparo ó reparos declarados vigentes

Efectuada la consignación y con la constancia de ella, el interésado podrá ocurrir contra la decisión del Tribunal de Cuentas demandando su irresponsabilidad al juzgado de primera instancia de la provincia en que esté radicada la oficina rindente, el cual sustanciará el recurso ú oposición en vía ordinaria, con intervencion del ministerio fiscal.

La demanda sólo será admisible dentro de los noventa días después de hecha la consignación.

Vencido este plazo sin entablarla ó los términos del abandono de las instancías en el caso de haber corrido la demanda, se mandará entregar al Tesorero la suma consignada.

Si la ejecución recaída en el juicio ordinario manda se devuelva la cantidad que se consignó en la vía coactiva, la Caja de Depósitos la entregará al interesado, sin otra orden que la judicial y dando aviso al Tesoro.

Att. 53. El Presidente del tribunal es ejecutor de las decisiones; contra las disposiciones que al efecto dictase, no hay otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 54. Los reparos que se declaren vigentes por -de terminada suma, son créditos de la oficina rindente, que ésta tiene obligación de recaudar ó pagar como indebidamente pagados ó cobrados, dando cuenta con el certificado de partida

No estorbarán el entero de los alcances, las acciones que puedan interponer los rindentes contra otros responsables.

Art. 55. Si los alcances provienen de falta de aprobación suprema á gasto extraordinario, ó falta de comprobación del egreso, debe entenderse que el fallo queda cumplido ó con la presentación de estas pruebas ó con la entrega del dinero. Al efecto, la decisión debe precisar el documento omitido.

Si del expediente consta que el obligado presentó el comprobante, el fallo debe absolverlo.

Art. 56. Si tres días después de notificada la decisión con el pliego de alcances, no fuesen éstos pagados, el obligado pagará el interés de medio por ciento mensual.

Si un mes después de la notificación no se hubiese hecho el entero, el Presidente del tribunal suspenderá de su empleo al responsable y comunicará el acto al Ministerio respectivo, para que el empleado sea separado definitivamente, si el entero no se hiciera dos meses después de decretada la suspensión.

Art. 57 Los saldos aprobados en las decisiones ó finiqui-

tos se entienden que lo son y tienen carácter de definitivos en cuanto al período de la cuenta. En relación con las cuentas anteriores ó posteriores, tales saldos se considerarán provisionales en su cuantía, mientras las cuentas precedentes ó siguientes no fuesen fenecidas y se rectificase el arrastre de saldos.

Art. 58. En todo caso, el procedimiento produce sus efectos sobre su propia materia y la decisión final no puede cubrir operaciones que no estuvieren descritas en la cuenta. Estas, si se hubiesen omitido y se descubriesen, darán origen á exámen distinto, aparte de la responsabilidad por ocultación.

Art. 59. Los finiquitos y decisiones que quedaren ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser alterados por ninguna autoridad.

Art. 60. Toda cuenta deberá ser examinada y fenecida en plazo que no exeeda de cinco años, contados desde que fué recibida en el tribunal.

Si vencido este término no hubiese sido finiquitada, cesará la responsabilidad del rindente y la que pueda afectar á terceros.

Son justiciables en este caso los empleados que hubiesen dado causa al atraso por inexactitud en el ejercicio de sus funciones,

Art. 61. Es permitido pedir al tribunal que sea revisada la decisión, dentro de cinco años de ejecutoriada, si se presentan nuevos documentos que cambien sustancialmente la cuestión ó se comprobare que aquella se fundó en documentos falsos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 62. La Corte Suprema dirime las competencias del Tribunal de Cuentas con cualesquiera otras autoridades y juzga la responsabilidad de los vocales.

Art. 63. La responsabilidad que contraen los que examinan y fallan las cuentas, puede hacerse efectiva hasta cinco años despúes de ejecutoriado el finiquito ó decisión.

Art. 64. Los apercibimientos, multas y suspensiones impuestos por el tribunal, son actos disciplinarios que no son revisables y contra los cuales sólo procede ante el Juez común competente la acción de responsabilidad por el abuso.

3 0112 072409540

Art. 65. Serán comunicados al Tribunal todos los nom bramientos de empleados públicos, los de personas y com siones á quienes se les encomiende inversión de fondos fiscales y las licencias, traslaciones y suspensiones correspondientes á todas las listas.

Art. 66. Todas las autoridades políticas de la República deben cumplir las disposiciones que les trasmita el Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 67. En los exámenes de cuentas se usará papel sellado de oficio y las actuaciones se prácticarán á costa del fisco

Art. 68. Regirán en los mismos, en cuanto á recusaciones y excusas, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, asimilándose el presidente y vocales á los vocales de cortes superiores, el fiscal y los contadores á los fiscales y los secretarios de cámara relatores, á los secretarios de cámara de las mismas.

Art. 69. Las cuentas que se rindan por operaciones que se ejecutasen desde el 1.° de enero de 1908, serán examinadas, calificadas y fenecidas dentro de los plazos y con arreglo á esta organización.

Las cuentas correspondientes al periodo anterior al 1. de enero de 1908, serán examinadas en el más breve tiempo, no pudiendo exceder de cinco años.

Art. 70. Si en el curso del tiempo observa el Tribunal de Cuentas que por la aglomeración de trabajo no es suficiente el número de empleados para dar cumplimiento á lo dispuesto en el articulo anterior, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, para que se provea lo conveniente. Pero si la dificultad consistiere en la falta de aptitudes de los empleados consultará lo que convenga al buen servicio ó asumirá la responsabilidad.

Art. 71. Las cuentas de universidades, establecimientos de instrucción, municipalidades y beneficencias, serán examinadas y fenecidas en el modo y forma que determinen las leyes y reglamentos orgánicos de estas instituciones.

Art. 72. Este reglamento regirá desde el 1.° de julio próximo; pero en los recursos de apelación y de nulidad que se hallen entonces pendientes, se continuará observando el procedimiento ahora establecido.

Casa de Gobierno, Lima, 30 de abril de 1908.

José Pardo.

G. Schreiber.